

D. JOSÉ M^a HOSPITAL VILLACORTA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre la impugnación de las elecciones sindicales celebradas en la empresa "X" con centro de trabajo en Logroño, c/ Y.

SEGUNDO. Con fecha 20 de junio de 2000 Dña. AAA, en representación del Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA, presenta ante la Oficina Pública de Elecciones impugnación en materia electoral a través del procedimiento arbitral solicitando *"se dicte laudo arbitral por el que, estimando la presente reclamación, se declare la nulidad de lo actuado hasta el momento inmediatamente posterior al acto de constitución de la Mesa Electoral, estableciéndose el carácter itinerante de la misma en los términos fijados en el Art. 7 del R.D. 1844/94, sin perjuicio de lo que se concluya definitivamente en la citada comparecencia"*.

TERCERO. La impugnación se basa en los siguientes hechos, alegados en el escrito de impugnación, y que se tienen por probados:

"PRIMERO. Con fecha 16.06. 00 se constituyó la Mesa Electoral en la empresa X.

SEGUNDO. En dicha fecha por parte del agente electoral de UGT BBB, se solicita a los componentes de la Mesa una mesa electoral itinerante, que se desplazara a todos los lugares de trabajo, facilitando así a todos los trabajadores su derecho a emitir el voto.

TERCERO. Dicha petición fue denegada verbalmente por la mesa "

CUARTO. Recibido el escrito de impugnación se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia para el día 7 de julio de 2000, con el resultado que consta en el acta de comparecencia y aportando las partes las pruebas y los escritos de alegaciones que estimaron oportuno, según consta en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La solicitud de nulidad de todas las actuaciones *"hasta el momento inmediatamente posterior al acto de constitución de la Mesa Electoral"*, entiendo que quiere referirse a las actuaciones posteriores a la constitución de la Mesa Electoral y por lo tanto se trata de un error mecanográfico o de redacción debiendo sustituir la palabra "hasta" por la palabra "desde". No se puede interpretar de otra forma ya que no se impugna ningún hecho anterior a la constitución de la Mesa Electoral, consistiendo la impugnación precisamente en la decisión de dicha Mesa de no aceptar la constitución de una Mesa Electoral itinerante.

El Art. 73.2 del Estatuto de los Trabajadores establece que *"la mesa será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente"*.

La representación de UGT solicita la constitución de una mesa electoral itinerante por entender que se dan las circunstancias previstas en el Art. 7.1 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre. Esta solicitud se hace ante la mesa electoral y es esta mesa la que deniega dicha solicitud en uso de sus facultades de vigilar el proceso electoral y de resolver cualquier reclamación que se presente.

El citado Art. 7.1 del Real Decreto 1844/94, dice textualmente: *"En aquellos centros de trabajo en que los trabajadores no presten su actividad en el mismo lugar con carácter habitual, el acto de la votación a que se refiere el artículo 75.1 del Estatuto de los Trabajadores, podrá efectuarse a través de una mesa electoral itinerante, que se desplazará a todos los lugares de trabajo de dicho centro el tiempo que sea necesario, a cuyo efecto la empresa facilitará los medios de transporte adecuados para los componentes de la mesa electoral y los Interventores y se hará cargo de todos los gastos que implique el proceso electoral"*.

Dicho precepto no establece la necesidad u obligatoriedad de constituir una mesa electoral itinerante cuando se cumplan determinados requisitos, sino que simplemente establece la posibilidad de que se constituya, sin que en este momento se pueda entrar en la valoración de la conveniencia o no de su constitución ya que esa es la función de la mesa electoral que ha resuelto la cuestión en ejercicio de sus facultades.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación en materia electoral formulada por el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES en el proceso de elecciones sindicales llevada a cabo en la empresa X en el centro de trabajo de Logroño.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Elecciones Sindicales para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

En Logroño, a diez de julio de dos mil.